



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, agosto diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso	HOMOLOGACIÓN N° 4
Entidad Remisora	Comisaría de Familia – Comuna Dieciséis Belén
Niña	Susana Estefanía González Isaza
Radicado	5001-31-10-011-2021-00336-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 98
Temas y Subtemas	Acción homologación de resolución emitida por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis Belén
Decisión	Homologar la Resolución # 385 de junio 23 de 2021

Se dispone esta Agencia Judicial a revisar el trámite administrativo surtido por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DEICISEIS BELEN en relación con el proceso de restablecimiento de derechos de la niña SUSANA ESTEFANIA GONZALEZ ISAZA.

ANTECEDENTES

El día 31 de diciembre de la anualidad anterior la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis Belén recibe correo electrónico por parte del señor David Felipe González Ocampo, progenitor de la niña Susana Estefanía González Isaza de 2 años de edad, en el cual manifiesta, en esencia, que la progenitora Sandra Milena Isaza Acevedo impide el derecho de visitas entre padre e hija y hace un ejercicio arbitrario de la custodia.

En auto de enero 7 hogaño, la autoridad administrativa emite auto de trámite y ordena la verificación de derechos de la niña a cargo del equipo técnico adscrito a la Comisaría de Familia, lo que así se llevó a cabo el día 19 de enero pasado, cuyo informe reposa en el plenario.

Se aprecia copia del registro civil de nacimiento, certificado de afiliación a la EPS Sanitas, certificado de matrícula en el Preescolar Gepetto, historia clínica, certificado de tratamiento psicológico de la señora Sandra Milena Isaza Acevedo, copias de las cédulas de ambos



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

padres, copia del auto expedido por la misma autoridad administrativa en el proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la progenitora en contra del padre de la niña, orden de protección expedida por la Policía Nacional a favor de la señora Sandra Milena Isaza, acta de conciliación en materia de visitas y cuota alimentaria acordada por los padres ante la Comisaría de Familia, entre otros documentos.

Por auto 1060 del 26 de marzo de los corrientes, el señor Comisario de Familia profirió auto de apertura de la investigación con base en el informe de verificación de derechos adelantados por la psicóloga adscrita a la Comisaría y la prueba documental existente, en cuya oportunidad adoptó como medidas provisionales la amonestación a ambos padres para que se abstengan de cometer actos que atenten contra el bienestar de la pequeña, los exhortó a ambos a iniciar asesoría psicológica y al señor David Felipe a iniciar o continuar proceso terapéutico de padres separados para el abordaje de su consumo de sustancias psicoactivas y el abordaje psiquiátrico y psicológico del trastorno afectivo bipolar tipo II que presuntamente padece, entre otras disposiciones.

La anterior decisión fue notificada a los progenitores de la infante y a los entes de control respectivos.

Los días 5 y 7 de abril de los corrientes, se recepcionó declaración juramentada a los señores David Felipe González Ocampo y a la señora Sandra Milena Isaza Acevedo respectivamente y el día 5 de abril se llevó a cabo la notificación personal del auto de apertura.

En término oportuno la señora Sandra Milena allegó pronunciamiento respecto al auto de apertura, en el que se opone a los señalamientos efectuados por el padre de su hija, afirma que nunca ha impedido el contacto padre e hija, dice que, por el contrario, ha permitido encuentros entre ellos por fuera incluso de los tiempos acordados en la conciliación celebrada.

Refiere que el señor David Felipe padece desde hace varios años de trastorno afectivo bipolar tipo II, aporta historia clínica, por lo cual presenta episodios de violencia física y verbal que le hacen temer por su integridad y la de su familia y ha tenido que recurrir en varias oportunidades a la protección de la policía; adicional a ello, refiere que el padre también ha incumplido con la cuota alimentaria pactada y solicita que la cuota acordada siga siendo entregada en dinero y no en especie como quedó establecida.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Aduce que el padre de la niña está “obsesionado” con la salud de la pequeña y aprovecha los días de visitas para llevarla a citas médicas sin el conocimiento y consentimiento materno; considera que su hija se encuentra en perfectas condiciones de salud conforme lo ha arrojado las citas de control de crecimiento y desarrollo a las cuales asiste de manera puntual, incluso lo demuestran los resultados de los exámenes a los cuales el padre la ha llevado.

Pide al señor Comisario en calidad de prueba trasladada la actuación surtida en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se adelantó en la misma comisaría. Aporta prueba documental y solicita la recepción de testimonios.

En calenda 12 de abril, a través de apoderada judicial legalmente constituida, el señor David Felipe González Ocampo efectuó pronunciamiento respecto al auto de apertura y ratificó sus dichos respecto al impedimento que ejerce la madre y los abuelos maternos de Susana Estefanía para permitir el cumplimiento de las visitas entre padre e hija, situación que tildan de vulneradora de los derechos de la infante, puesto que entorpece la relación padre-hija y el derecho que ésta tiene a contar con su familia paterna y no ser separada de ella.

Reitera que el padre ha sido cumplidor de sus deberes parentales y que el único interés que tiene es garantizar los derechos de su hija, entre ellos, el derecho a la salud dado el diagnóstico que ésta padece y que la madre se ha negado aceptar; no está de acuerdo que los abuelos maternos asuman los cuidados de la niña cuando la madre no esté porque él bien puede cumplir con dicha responsabilidad y tiene más derecho que los mismos abuelos maternos. Aporta prueba documental y solicita la recepción de testimonios.

En atención a solicitud elevada por la parte actora, el señor Comisario de Familia emite auto el 16 de abril hogaño en el cual reprograma la audiencia de recepción de testimonios señalada para el día 19 de abril y en reemplazo fija el día 4 de mayo pasado.

En calenda 26 de abril de 2021, la autoridad administrativa emite auto de decreto de pruebas, en el cual otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes, a excepción de la historia clínica del señor David Felipe allegada por la señora Sandra Milena por tratarse de un documento con reserva legal y preservar el derecho a la intimidad; fijó fecha para la recepción de la prueba testimonial solicitada.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El señor Comisario de Familia el día 3 de mayo pasado recepcionó las declaraciones de los señores Ángela María, Luz Marina y Miguel Ángel Ocampo Hernández citados en calidad de testigos por parte del padre y del señor Darío Isaza Galeano citado por la madre.

El día 12 de mayo último, el señor apoderado de la señora Sandra Milena Isaza Acevedo, presentó escrito de recusación en contra del señor Comisario de Familia con base en los numerales 2 y 8 del artículo 11 CPACA, alegando "...circunstancias preexistentes que pueden comprometer la imparcialidad, moralidad administrativa y el sano juicio que se debe procurar en el caso que nos ocupa...".

El señor Comisario de Familia mediante auto 1517 de mayo 25 hogaño decidió rechazar la recusación interpuesta y dispuso la remisión de la solicitud de recusación a la Jefatura de Comisarías como superior jerárquico, dependencia que en resolución de mayo 31 pasado no declaró procedente la solicitud de recusación formulada.

Inconforme con el trámite y la decisión adoptada, el señor apoderado de la señora Sandra Milena Isaza Acevedo interpuso acción de tutela bajo el argumento, entre otros, de vulneración al debido proceso, por cuanto la Líder de las Comisarías no funge como superior jerárquico del Comisario y por ello no debió resolver la solicitud de recusación presentada, sino que dicha competencia está en cabeza de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de Medellín, en fallo de junio 17 de 2021 le fue denegado el amparo constitucional en primera instancia.

En providencia 1649 de junio 1º de los corrientes, el señor Comisario dispuso como prueba de oficio la realización de visitas domiciliarias a los hogares de ambos padres, lo que así se llevó a cabo el día 3 de junio cuyo informe reposa en el plenario.

DECISION ATACADA

Basada en los conceptos técnicos emitidos por el grupo interdisciplinario y el material probatorio de orden documental y testimonial recaudado a lo largo del trámite administrativo, el Comisario de Familia en audiencia celebrada en junio 21 pasado, declaró amenazados los derechos fundamentales de la niña Susana Estefanía González Isaza en el contexto de violencia intrafamiliar, amonestó a ambos progenitores para que se abstengan de exponer a la niña a situaciones de agresiones físicas o verbales, ratificó que la patria potestad y custodia será ejercida por ambos



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

padres, el cuidado personal a cargo de la madre, reguló cuota alimentaria a cargo del señor David Felipe y reglamentó visitas entre padre e hija.

Ordenó a los padres la vinculación a procesos terapéuticos de padres separados, debiendo enviar constancia del mismo a la Comisaría de Familia y exhortó al progenitor para que allegue informe de sus procesos psicológico y psiquiátrico y pruebas periódicas para la detección de THC.

La decisión fue notificada a los asistentes en estrados y a continuación ambos progenitores, por intermedio de sus apoderados, presentaron recurso de reposición; la señora Sandra Milena se opone a la regulación de visitas con pernoctación y vacaciones en razón al padecimiento psiquiátrico del padre, los antecedentes de consumo de SPA y los episodios de violencia e irritabilidad que presenta, lo cual puede poner en riesgo a la niña; aunado a ello, que las pruebas toxicológicas que debe presentar de manera periódicas sean avaladas por la EPS y presentadas de forma bimensual.

Por su padre, el progenitor ataca lo concerniente al tema de devolver a la niña a la casa materna en los dos días que corresponde visitas en la semana, pide que sea al día siguiente debido a los inconvenientes existentes en la relación entre el padre y los abuelos maternos; así mismo, que la cuota alimentaria sea por valor de 300 mil pesos sin incluir lo concerniente al tema educativo dada la condición de desempleado del padre y los gastos que incurre en cubrir el tema de salud de la pequeña que también son importantes y si bien la familia extensa lo apoya no se puede descargar dicha responsabilidad en ellos.

En auto # 1839 de julio 2 último la autoridad administrativa no repuso la resolución objeto de señalamientos y dejó incólume las decisiones adoptadas.

En cumplimiento de lo ordenado en la ley 1878 de 2018, el señor Comisario de Familia remitió la actuación al juez de familia para que homologue o no la decisión tomada, correspondiéndole en suerte a esta Agencia Judicial conocer del asunto.

ACONTECER PROCESAL

Mediante auto de julio 19 último, el Juzgado dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la notificación al



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron absoluto silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 4º de la ley 1878 de 2018:

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término de interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”.

En Sentencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional, expresó que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.

De conformidad con los postulados normativos que regenta este tipo de actuaciones, esto es la homologación del fallo proferido dentro del trámite de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, la competencia para tal procedimiento radica en el juez de familia. Art. 4º ley 1878 de 2018.

El citado artículo establece que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, o en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes por el medio más expedito a audiencia de conciliación. Posteriormente contempla que de no lograrse acuerdo, una vez surtido el trámite legal correspondiente, en audiencia fallará, mediante resolución susceptible de reposición. Una vez resuelto éste, el expediente será remitido al Juez de Familia, para su homologación, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público, lo solicita, con expresión de las razones en que se funda su inconformidad.

Ha dicho la Corte que: “Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos. (Sentencia C-740 de 2008).

La homologación no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, observa el Despacho que la actuación surtida por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis Belén al interior del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña Susana Estefanía González Isaza se surtió con las legalidades y actuaciones administrativas que le competen a la autoridad administrativa, teniendo siempre como faro la salvaguarda de los derechos fundamentales de la citada infante y la ritualidad del procedimiento se ajustó a los preceptos normativos, veamos:

1º) La autoridad administrativa conocedora del caso efectuó la verificación de garantía de derechos de la niña como primera medida requerida para conocer la real situación en que se encontraba y la necesidad o no de adoptar medidas provisionales de protección.

En este punto es importante advertir que la autoridad administrativa pasó por alto lo normado en el Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, cuando dice "... Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme a ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente...”.

Aunque valga advertir, que los padres de la niña ya habían sido convocados a audiencia de conciliación en materia de fijación de alimentos y visitas en la misma comisaria de familia, la cual aconteció el día 21 de julio de 2020 y finalizó con acuerdo entre las partes.

2) El 26 de marzo hogaño se emitió auto de apertura de investigación basado en la verificación adelantada por el equipo interdisciplinario, en el cual se adoptaron medidas provisionales para la protección de los derechos de la niña y se dispuso la notificación a los involucrados, quienes hicieron uso del derecho de replica en el tiempo conferido para ello, lo cual garantizó el debido proceso al propender que se evacuaran las etapas procesales conforme a ley.

3º) Se puso en conocimiento de los organismos de control la existencia del proceso administrativo a fin de que intervinieran según su competencia.

4º) Se profirió auto de decreto de pruebas, en el cual se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba documental aportada por ambos progenitores que cumpliera con los requisitos de ley y se ordenó la declaración de los testigos citados por éstos.

5º) Por auto de junio 1º de 2021 se decreta de manera oficiosa la práctica de visita domiciliaria al hogar de cada uno de los progenitores, lo que se así se cumple el día 3 de junio por parte de las profesionales psicosociales adscritas a la Comisaría de Familia.

6º) No se apreció en el plenario, el auto mediante el cual la autoridad administrativa citó a las partes a audiencia de conciliación en materia de alimentos y visitas, así como tampoco el auto mediante el cual reprogramó la fecha para celebrar audiencia de fallo, no obstante sí obra correos electrónicos informando a los padres y apoderados de tales diligencias y la participación en las mismas, lo cual da por saneada dicha situación puesto que ninguno de los interesados alegó nulidad al respecto.

7º) La audiencia practicada se llevó a cabo con la ritualidad conforme a lo previsto en la ley y según la Guía Procedimental elaborada por el ICBF.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así las cosas y dado que el trámite procedimental se rituó conforme a ley, tanto así que ninguno de los extremos procesales elevó queja en las oportunidades previstas en la ley en tal sentido, es menester realizar un análisis de la decisión adoptada en la resolución atacada, bajo la perspectiva del interés superior que resguarda a Susana Estefanía, en el entendido que la forma no puede estar por encima de lo sustancial y así entonces, procede el examen de fondo de las medidas asumidas por la Comisaría de Familia competente, respecto a la reglamentación de visitas entre padre e hija.

Considera esta judicatura que en esencia las medidas adoptadas por el Comisario de Familia resultan congruentes con el material probatorio que reposa en el plenario y salvaguardan los derechos fundamentales de la pequeña, pues quedó fehacientemente demostrado que ambos progenitores le brindan los cuidados y la protección que la niña necesita, la aman y cada uno de ellos demuestra interés para hacerse cargo de sus cuidados personales, razón por la cual en los informes de valoraciones interdisciplinarias identifican tal situación como uno de los factores de generatividad para la infante.

No obstante lo anterior, es importante anotar, que el trámite del restablecimiento de derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar como lo nombra la autoridad administrativa, vuelve mucho más compleja su atención e intervención, toda vez que, como lo han dicho los estudiosos del tema, la violencia doméstica es multicausal y afecta a todos los miembros de la familia, sobre todo a aquellos sujetos más vulnerables, en el cual las mujeres y los niños ocupan un lugar preponderante como sujetos de protección, pues si bien aunque los actos de violencia o maltrato no siempre sean propinados directamente en la integridad física de éstos últimos, someterlos a vivir en un ambiente violento o ultrajante es igualmente, o aún más, vulnerador de sus derechos, como sucede en el caso objeto de revisión.

Desde esa postura, resulta fundamental traer a colación, tal y como lo han dicho en reiteradas oportunidades los Altos Tribunales, la necesidad de implementar la perspectiva de género en los trámites y decisiones que se adelanten antes las diferentes entidades estatales, en aras de garantizar la adopción de decisiones libres de estereotipos de género, prejuicios y/o generalizaciones que conduzcan a tratamientos discriminatorio del padre, la madre o los mismos niños, niñas o adolescentes involucrados.

Así entonces, aunque considera el despacho que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia salvaguardó el derecho de la niña a tener una familia y no ser separada de ella con la reglamentación de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

visitas entre padre e hija, pasó por alto la situación de violencia intrafamiliar de la cual ha sido víctima la señora Sandra Milena por parte de su ex pareja, que ameritó incluso la adopción de medida de protección por parte de la dependencia administrativa en el proceso de Violencia Intrafamiliar que allí se adelanta y que ha suscitado en la madre sentimientos de miedo frente a los comportamientos violentos e irascibles que el señor David Felipe ha desplegado en algunas oportunidades y que le hacen temer por la integridad de la niña durante los períodos de visitas con pernoctación.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018:

"...la protección de los derechos del niño no puede pasar por encima del derecho de la mujer a vivir sin violencia. Las autoridades competentes siempre deberán realizar una cuidadosa ponderación en la que se analice si una persona que ejerce actos de violencia en contra de su ex pareja puede ser una buena figura paterna para los menores de edad en desarrollo, toda vez que el derecho de custodia y visitas se debe analizar a la luz de los derechos de la mujer y niños..."

En consideración de la anterior, esta sede de familia considera pertinente la queja de la progenitora de la niña respecto a la falta de valoración profesional idónea de la condición de salud mental del padre David Felipe, pues si bien éste reconoció durante todo el trámite del proceso administrativo su diagnóstico de trastorno afectivo bipolar Tipo II, no se apreció en el plenario ningún concepto profesional en tal sentido, que permitiera conocer su condición actual, su adherencia al tratamiento y si dicho trastorno puede o no afectar su desempeño parental y tener alguna relación con los episodios de violencia que se han presentado y que han amenazado el derecho de la niña a vivir en un ambiente libre de violencia.

Así las cosas, esta sede de familia si bien **HOMOLOGARÁ** la Resolución # 385 de junio 23 de 2021, instará al señor Comisario de Familia a tener en cuenta las siguientes precisiones para el cumplimiento de las visitas:

- La familia extensa de la niña por línea paterna (abuela, tío y tías-abuelas) deberá ser garante del adecuado cumplimiento del régimen de visitas por parte del padre, esto es, velará porque éste se encuentre en adecuadas condiciones de salud mental para propiciar los cuidados que la niña necesita durante el tiempo de visitas y deberán acompañar al padre en la recogida y entrega de la pequeña a fin de evitar exponerla a ambientes o situaciones de violencia como las acontecidas hacia la madre y los abuelos maternos.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

- De manera perentoria, deberá ordenar la práctica de un dictamen pericial a cargo de profesional idóneo, a fin de establecer si el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar tipo II que sufre el padre, puede incidir en el adecuado desempeño de su rol paterno y representar un riesgo para la integridad de la niña durante dicho período de tiempo.

En consecuencia de lo anterior, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín,

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución # 385 de junio 23 de 2021, adoptada por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis Belén, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Comisario de Familia a tener en cuenta las siguientes precisiones para el cumplimiento de las visitas establecidas:

- La familia extensa de la niña por línea paterna (abuela, tío y tías-abuelas) deberá ser garante del adecuado cumplimiento del régimen de visitas por parte del padre, esto es, velará porque éste se encuentre en adecuadas condiciones de salud mental para propiciar los cuidados que la niña necesita durante el tiempo de visitas y deberán acompañar al padre en la recogida y entrega de la pequeña a fin de evitar exponerla a ambientes o situaciones de violencia como las acontecidas hacia la madre y los abuelos maternos.

- De manera perentoria, deberá ordenar la práctica de un dictamen pericial a cargo de profesional idóneo, a fin de establecer si el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar tipo II que sufre el padre, puede incidir en el adecuado desempeño de su rol paterno y representar un riesgo para la integridad de la niña durante dicho período de tiempo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen.

CUMPLASE

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbd4c1a9242ad838c7582c734e8853059e00c7a0d7b577dd10e185
3fca054e9**

Documento generado en 19/08/2021 10:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**